

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ha estado sin movimiento alguno desde el día 28 de marzo de 2022, no existe solicitud de remanentes, como tampoco depósitos judiciales pendientes de pago. Sírvase proveer.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	PIJAOS MOTOS S.A.
Demandados:	JOSE EDUARDO SERRATO MARIYURLEY SERRATO LOZANO
Radicación:	2018-00545-00
Interlocutorio:	No. 327

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 28 de marzo de 2022, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del Código General del Proceso, para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

I. CONSIDERACIONES

1. Del desistimiento tácito.

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo que concierne:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se seguirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Ahora bien, en aplicación de las demás reglas dispuestas en el artículo 317 ibidem que se contraen a:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; (...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.

2. Caso concreto.

En el sub examine se encuentran configurados los presupuestos fácticos para aplicar la sanción procesal, pues se observa en el expediente que la última actuación procesal tuvo ocurrencia 28 de marzo de 2022, proveído mediante el cual se aprobó la actualización del crédito, evidenciándose así, que la inactividad del proceso supera el término de dos (2) años, previsto por la norma en cita.

Cumple anotar que (i) en el cómputo de plazos de 2 años el proceso no estuvo suspendido (ii) el demandante no es persona incapaz y (iii) la parte ejecutante debía cumplir con la carga procesal de lograr materializar la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, siendo ésta la etapa primordial para dar impulso al proceso.

3. Conclusión.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las medidas de descongestión implementadas por el legislador para evitar el represamiento de las actuaciones qué de una u otra manera impiden la buena marcha del juzgado en su diaria labor de administrar pronta y cumplida justicia según las premisas legales y constitucionales contenidas en el numeral 1º del artículo 42 del Estatuto Procesal Civil, en cuanto atañe a uno de los deberes del juez en **“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”**.

Colofón de lo anterior, se dará terminación al proceso en aplicación del artículo 317 del CGP, disponiendo el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas en este asunto.

Sin condena en costas, por expresa disposición de la norma a la cual se dará aplicación en este caso concreto, esto es, el artículo 317 #2 inciso primero, parte final del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** radicado 2018-00545-00, promovido por **PIJAOS MOTOS S.A.**, contra **JOSE EDUARDO SERRATO y MARIYURLEY SERRATO LOZANO**, por lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no haya embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO: DECLARAR que no habrá condena en costas, de conformidad con lo indicado en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÓSCAR KEVIN REVELO ESTRADA
JUEZ

